

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

VENIALBO

Transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos del Pleno ordinario celebrado el 30 de diciembre de 2013, por el que se acordó el establecimiento y aprobación provisional de diversas ordenanzas que se citan a continuación, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dichos acuerdos se elevan a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro de la misma, tal y como figura en los anexos de este anuncio,

Establecimiento y aprobación:

- Ordenanza n.º 35 reguladora de las tasas municipales de Venialbo. Ver Anexo A.
- Ordenanza n.º 36 reguladora de la tasa por expedición de licencias de primera ocupación del Ayuntamiento de Venialbo. Ver Anexo B.

La modificación acordada tendrá efecto y será aplicable desde la publicación del texto íntegro de las ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra este acuerdo elevado a definitivo y que pone fin a la vía administrativa, y su respectiva ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sita en Zamora, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de su publicación.

No obstante los interesados podrán ejercer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Venialbo, 13 de marzo de 2014.-El Alcalde.

ANEXO A) ORDENANZA N.º 35, REGULADORA DE LAS TASAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE VENIALBO

Habida cuenta de la necesidad de regular el aprovechamiento de leñas de hogares y vecinales y siempre que se cumplan los requisitos necesarios previa petición y abono de la tasa correspondiente, este Ayuntamiento dispone:

TÍTULO I. - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento

R-201401350

establece la regulación y la tasa por aprovechamiento de las dadas de leñas, que se regirá por la presente ordenanza vecinal, reguladora y fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 del citado texto refundido 2/2004.

Artículo 2.º

La presente ordenanza será aplicable a las dadas de leña provenientes del Monte de utilidad pública n.º 195, Monte Coto, propiedad del Ayuntamiento de Venialbo, y cuales quiera otros terrenos propiedad del mismo.

El hecho imponible de esta ordenanza está constituido por los aprovechamientos de dadas de leñas que el Ayuntamiento de Venialbo ponga a disposición de los vecinos del municipio provenientes de sus propiedades o en virtud de la autorización de desmoche o leñas en el Monte Coto del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León al Ayuntamiento de Venialbo, y siempre de acuerdo a las condiciones y prescripciones técnicas que fije la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, así como sus agentes medioambientales.

Artículo 3.º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, en los montes catalogados de utilidad pública los aprovechamientos consuetudinariamente destinados al uso propio de leñas de hogar de los vecinos empadronados, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

1.- Vecinos empadronados en Venialbo a día de la convocatoria y con casa abierta en este caso solo se podrá adjudicar una suerte de leñas por petición y hogar del solicitante empadronado, incluyendo todas las personas que convivan en dicho inmueble (una dada por cada hoja padronal).

Por lo tanto aquellas personas que no estén empadronadas y no tengan la condición de vecinos, así como las asociaciones vecinales, no podrán acceder a las leñas vecinales.

2.- Los deudores morosos, por cualquier concepto, al Ayuntamiento, no tendrán derecho a las dadas, a no ser que justifiquen el día que lo soliciten que han satisfecho la deuda pendiente (si cualesquiera habitante de una casa es deudor, no tendrán derecho ninguno de ellos)

Artículo 4.º

El volumen anual de los lotes de leña de hogares a adjudicar a los peticionarios será el solicitado por el Ayuntamiento de Venialbo y concedido por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León. Otro tipo de solicitudes de carácter social o industrial no tiene cabida en este tipo de aprovechamiento.

Artículo 5.º

Los lotes o suertes de leñas provenientes de los M.U.P. pertenecientes al Ayuntamiento de Venialbo, deberán ser disfrutados de forma directa por sus adjudicatarios, no permitiéndose bajo ningún concepto su venta o cesión, dado que se trata de leñas de hogar.

Artículo 6.º

Todas aquellas personas interesadas en solicitar la correspondiente suerte de leñas deberán presentar la correspondiente solicitud en el plazo señalado por el Ayuntamiento, mediante el correspondiente anuncio que se hará público en el tablón de edictos.

Anualmente el Ayuntamiento de Venialbo comunicará la solicitud anual de leñas al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, para que la misma sea incluida en el Plan Anual de Aprovechamientos Forestales. Establecido el mareaje de las suertes de leña, por parte de los agentes medioambientales del Servicio Territorial de la Junta de Castilla y León se procederá por el Ayuntamiento a efectuar el desmoche y determinación de las dadas municipales, precediéndose a continuación públicamente al sorteo de los lotes correspondientes, con la prioridad establecida en el artículo 3 de la presente ordenanza, anunciándose convenientemente el día lugar y hora para que puedan asistir todos los vecinos que lo deseen, tras lo cual se realizará anuncio oficial de adjudicatarios con indicación de la suerte adjudicada. Todos los vecinos que lo soliciten están obligados a recoger la leña, no pudiendo renunciar posteriormente a la misma. Dentro del plazo que se fije en el anuncio por el que se hace público el resultado del sorteo, se deberá proceder a retirar la papeleta que autoriza a la retirada de las dadas, precediéndose a su abono en dicho momento (o presentando justificante bancario de abono).

Artículo 7.º

La suerte adjudicada deberá ser retirada del monte antes del plazo indicado en el anuncio por el que se hace público el resultado del sorteo (y nunca superior al plazo de un mes), conforme a la autorización y prescripciones técnicas que conceda el servicio correspondiente de la Junta de Castilla y León. Asimismo los beneficiarios de aprovechamiento anual de leña de hogar están obligados a recoger la leña y los restos derivados de la misma, no pudiendo ser almacenados éstos ni tampoco el mismo lote de leña en caminos, pistas forestales, calles públicas o lugares que puedan interrumpir el paso permanente y deberán seguir fielmente las directrices que les indiquen tanto los agentes medioambientales de la Junta de Castilla y León como miembros en activo del Ayuntamiento.

A quienes incumplan lo señalado en el párrafo anterior se les denegará la concesión de cualquier aprovechamiento municipal durante los 2 años siguientes tanto a los titulares como a los domicilios asignados en petición de suerte de leña de hogar. Además perderán todo derecho sobre el lote que les hubiera correspondido, revertiendo el aprovechamiento al Ayuntamiento de Venialbo.

Artículo 8.º

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que soliciten o que resulten beneficiadas por el aprovechamiento de leñas de hogar provenientes de montes pertenecientes al Ayuntamiento de Venialbo.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, los vecinos que no cumplan con las normas contenidas en esta ordenanza podrán ser sancionados con multas de 100 €.

Artículo 9.º

En general no se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o por razones humanitarias de índole social motivadas por el Ayuntamiento en Pleno.

Artículo 10.º

La cuota tributaria a exigir por el aprovechamiento vecinal de suertes de leña

para hogar consistirá en una tasa que se fija mediante la presente ordenanza en 66 € por lote.

Artículo 11.º

El aprovechamiento de leñas de personas físicas o jurídicas distintas de los vecinos o para aquellos cuyo objetivo sea mantener actividades económicas generadoras de renta puede también realizarse, pero no será ya a los precios mínimos establecidos para aquellos que tengan la condición de vecinos y la titularidad del aprovechamiento será la del solicitante y no la del Ayuntamiento, como ocurre en el caso de leñas de hogares.

Disposiciones finales.

Primera.- En todo lo no regulado en la presente ordenanza se estará a lo previsto en la Ley 3/2009 de Castilla y León y normativa de desarrollo concordante en vigor.

Segunda.- La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Zamora, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO B) ORDENANZA FISCAL NÚMERO 36, REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN

Artículo 1. Objeto.

1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de primera ocupación o utilización de los edificios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 300 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León y art 97 a 101 de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León.

2. Se establece la obligación de solicitar y obtener licencia municipal para la primera ocupación o utilización de las edificaciones, una vez terminada su construcción, rehabilitación o reforma.

3. La licencia de primera ocupación tiene por finalidad autorizar la puesta en uso de los edificios o instalaciones, previa comprobación de que la obra realizada se ajusta a la licencia concedida, así como que reúne las condiciones técnicas de seguridad, salubridad y accesibilidad y que puede habilitarse para el uso al que se destina y, en su caso, que el constructor ha cumplido el compromiso de realización simultánea de la urbanización y reposición, caso de haberlos dañado, de los elementos o servicios afectados. La licencia no se otorgará si el edificio no estuviere dotado de todos los servicios urbanísticos exigidos por la legislación y el planeamiento urbanístico en vigor.

4. La puesta en uso de edificios y construcciones que se vayan a destinar a usos distintos del de vivienda no sujetos a licencia de actividad, quedará sujeta a licencia de primera ocupación.

Artículo 2. Actos sujetos a licencia de primera ocupación.

Estarán sujetos a licencia de ocupación la primera utilización de las edificaciones resultantes de obras de nueva planta, y cualesquiera otras unidades edificatorias y locales resultantes de obras de reforma parcial o general, consolidación o restauración, en las que haya habido alteración del uso al que se destinan o modi-

ficaciones en la intensidad de dichos usos, tales como el incremento del número de viviendas en los edificios, transformación en viviendas de locales comerciales u otros actos similares.

Artículo 3. Solicitante.

1. Está obligado a solicitar licencia de ocupación para la primera utilización de los edificios el titular de la licencia urbanística de obras. Subsidiariamente, dicha solicitud podrá ser realizada por el adquirente o usuario de la edificación.

2. Cuando la licencia de obras autorice la ejecución por fases dentro de un conjunto edificatorio, se podrá solicitar licencia de ocupación para cada una de las fases a que se refiera la licencia concedida, siempre que sean estructural y funcionalmente independientes.

En cualquier caso deberá especificarse el orden de ejecución de las fases.

Artículo 4. Documentación y tramitación.

1. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución del procedimiento relativo a solicitudes de licencias de primera ocupación será de tres meses, siempre y cuando dichas solicitudes vengan acompañadas de la documentación a que se refiere el párrafo siguiente.

En todo caso, el cómputo de dicho plazo quedará suspendido por el tiempo que medie entre la notificación por la que se requiera al interesado para la subsanación de deficiencias o aportación de documentos y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, por el transcurso del plazo concedido para ello.

2. Las solicitudes deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

a) Solicitud en impreso normalizado, debidamente cumplimentado.

b) Justificante de haber presentado declaración catastral de nueva construcción, ampliación, reforma o rehabilitación del bienes inmuebles a nombre del/los propietario/s.

c) Plano de situación y fotocopia de la licencia de obras.

d) Certificación final de obra en el que el director de la ejecución material de las obras certificará haber dirigido la ejecución material de las obras y controlado cuantitativa y cualitativamente la construcción y la calidad de lo edificado de acuerdo con el proyecto, la documentación técnica que lo desarrolla y las normas de la buena construcción.

Asimismo, el director de la obra certificará que la edificación ha sido realizada bajo su dirección, de conformidad con el proyecto objeto de licencia y la documentación técnica que lo complementa, hallándose dispuesta para su adecuada utilización con arreglo a las instrucciones de uso y mantenimiento. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el vigente Código Técnico de la Edificación.

e) Certificado final de las obras de urbanización que se hubiesen acometido simultáneamente con las de edificación, en el que se hará constar que el edificio está dotado de servicios urbanísticos exigidos por la Ley del Suelo de la Región de Murcia, o el acta de recepción por el Ayuntamiento si se hubiere efectuado con anterioridad.

f) Certificado expedido por la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones en el que conste que ha sido presentado el correspondiente proyecto técnico de infraestructura común de telecomunicaciones, y el certificado o boletín de instalación, según proceda, de que dicha instalación se ajusta al proyecto técnico.

g) Informe favorable emitido por la entidad suministradora de agua y de energía eléctrica, si procede.

h) En aquellos casos en qué haya sido necesario conservar e integrar restos arqueológicos hallados, deberá presentarse el preceptivo informe resultante de la actuación de primera ocupación

i) Justificante de ingreso de la tasa por concesión de la licencia.

3. Presentada la solicitud con la indicada documentación se procederá a instruir el expediente, solicitando informe a los Servicios Técnicos Municipales competentes y cualquier otro que se estime necesario para resolver.

A la vista de la documentación aportada y, en su caso, de las correspondientes visitas de inspección, los informes municipales harán constar si la obra se ha realizado con arreglo al proyecto técnico y licencia urbanística concedida; si la edificación reúne las debidas condiciones de seguridad, salubridad, habitabilidad y accesibilidad; y si el edificio es apto para el uso al que se destina.

En su caso, también harán constar si han sido debidamente restaurados los elementos o servicios urbanísticos que hayan podido quedar afectados como consecuencia de las obras; y si se ha completado la urbanización necesaria para que los terrenos edificados alcancen la consideración de solar, habiéndose completado los servicios exigibles y regularizado las vías públicas existentes.

4. En caso de disconformidad respecto al proyecto autorizado por la licencia, será necesario solicitar y obtener, si la obra fuera convalidable, la legalización de las variaciones, sin perjuicio de las responsabilidades que por ello se pudieran exigir.

Ultimado el expediente, se elevará propuesta de resolución al órgano municipal competente para el otorgamiento o denegación de la licencia municipal de primera ocupación.

Artículo 5. Responsabilidad civil, penal y administrativa.

El otorgamiento de la licencia de primera ocupación no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que hubieran podido incurrir los solicitantes, constructores y técnicos intervinientes en el proceso de edificación.

El régimen de infracciones y sanciones de la presente ordenanza se rige por lo dispuesto en el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León y art 97 a 101 de la Ley 5/1999, de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 6. Contratos de suministro de servicios.

1. Las empresas suministradoras de los servicios de agua, gas, electricidad, telecomunicaciones y otros análogos, exigirán para la contratación y prestación de los respectivos servicios la acreditación de haber obtenido licencia de primera ocupación o licencia de actividad, no pudiendo formalizar ningún contrato de suministro en otro caso, bajo responsabilidad de las dichas empresas.

2. La contratación provisional de servicios, que deberá formalizarse por el plazo estrictamente necesario para la ejecución de las obras, requerirá que el petionario acredite haber obtenido la correspondiente licencia municipal.

Artículo 7. Obligaciones de los titulares del edificio.

Queda prohibido a los titulares del edificio construido su ocupación por ningún título, sin la previa obtención de la licencia de primera ocupación o autorización municipal.

Artículo 8. Tasa por expedición de la licencia.

La cuota tributaria consistirá en las siguientes cantidades:

Por tramitación de expediente de primera ocupación: 150 € por expediente.

- Gastos por emisión de informes técnicos.
- Gastos de publicación y notificación.
- Cualesquiera otros gastos adicionales procedentes en la tramitación.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.